C O N S I D E R A N D O

I. Con motivo de la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil cinco, se establece un Sistema Integral de Justicia aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Federal para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo le han sido reconocidos.

II. La H. "LVI" Legislatura del Estado de México, por Decreto número 29 publicado en la Gaceta del Gobierno del veinticinco de enero de dos mil siete, emitió la LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO.

III. Dentro del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado, se contempla, entre otros, al Juez de Ejecución y Vigilancia, como el facultado para controlar la legalidad de la ejecución de las medidas impuestas a los adolescentes.

IV. La Ley de Justicia para Adolescentes del Estado, señala a favor del Juez de Ejecución y Vigilancia atribuciones de naturaleza diversa, que vincula a dichos jueces, a controlar la ejecución de las medidas impuestas a los adolescentes bajo los principios de legalidad, igualdad, celeridad, flexibilidad procedimental y la real reintegración a la sociedad y a la familia.

V. El Consejo de la Judicatura con base en la Ley en comento, ha estimado necesario emitir un reglamento interno que coadyuve y homologue las acciones que los Jueces de Ejecución y Vigilancia habrán de efectuar con motivo de sus atribuciones. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad, se expidan complementariamente, otras normas o disposiciones de orden interno.

VI. El Reglamento Interior de los Juzgados de Ejecución y Vigilancia para Adolescentes, por un lado, determina la estructura, organización y funcionamiento de los Juzgados de Ejecución y Vigilancia y, por otro, lo conducente a una eficaz ejecución de las resoluciones definitivas que contengan medidas aplicadas a los sujetos de la ley en cita.

VII. Es dable resaltar del reglamento que se integra por doce capítulos, los siguientes aspectos:

- **DEFINICIONES**. Se adoptan las contenidas en la propia Ley de Justicia para Adolescentes, y se añaden, las que particularizan a la norma reglamentaria. Asimismo, se distinguen las distintas causas y efectos para la revocación de medidas;
- **OBLIGACIONES**. Se formula un concentrado de obligaciones a cargo de los jueces de la materia que en correlación con las que la Ley señalada, conllevan a cumplir con sus atribuciones;
- **DE LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA.** Desde el inicio del procedimiento de ejecución, se debe integrar un expediente del adolescente o adulto joven, entre otros, con la copia de la resolución ejecutoria que impone una medida y el plan individual de ejecución de la medida;

- **FACULTAD DE VIGILANCIA**. Con la finalidad de cumplir en sus extremos con la facultad de vigilancia, el juez está en aptitud de dictar las resoluciones que resulten necesarias para lograr la eficaz ejecución de aquella;
- **PROCEDIMIENTO PARA LA CONMUTACIÓN, REVOCACIÓN, SUSTITUCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA MEDIDA.** Se regula el procedimiento para realizar la revisión y evaluación de la medida, que acorde a sus resultados, en su caso, conlleve a su conmutación, revocación, sustitución o modificación, para lo cual, el juez cuenta con facultades para practicar o ampliar, alguna diligencia, dictamen o estudio; asimismo, se establecen los requisitos de las resoluciones, exigiéndose para la revocación de la medida impuesta por el Juez e Adolescentes, en los supuestos de las fracciones XIII y XV del artículo 70 de la ley, que el hecho o causa superveniente deba acreditarse fehacientemente;
- **PROCEDIMIENTO PARA LA REVOCACIÓN DE LA MEDIDA EN EXTERNAMIENTO DICTADA POR EL JUEZ DE ADOLESCENTES O SALA ESPECIALIZADA.** Se establece el procedimiento para revocar una medida en externamiento por las causas previstas en las fracciones I, II, III y VI del artículo 191 de la Ley;
- **PROCEDIMIENTO PARA LA REVOCACIÓN DE LA MEDIDA OTORGADA POR EL JUEZ DE EJECUCIÓN Y VIGILANCIA**. Se regula separadamente del procedimiento relativo a la revocación de la medida de externamiento dictada por el Juez de Adolescentes o Sala Especializada, para distinguir las causas de procedencia de uno y otro, así como sus efectos;
- **ABSTENCIÓN DE REVOCAR LA MEDIDA.** Acorde a la naturaleza del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado, se consideró oportuno facultar al juez para que por una sola ocasión no se revoque la medida, conforme a las circunstancias particulares del caso;
- **RECURSO DE REVISIÓN**. Se indica lo relativo a la procedencia, plazo, legitimación, requisitos, trámite y resolución.
- **QUEJA.** Se regula la fracción XVIII del artículo 71 de la ley, para precisar el actuar del Juez en el conocimiento de las quejas que reciba por conducto de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social;
- **SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA.** Se precisan las acciones mínimas que habrán de realizar los jueces para cumplir con las atribuciones señaladas en las fracciones V, VI, VII y X del artículo 70 de la ley; así como lo relativo a las comunicaciones que se efectúen en términos del artículo 53 de la propia ley;
- **CUESTIONES O INCIDENCIAS EN LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA.** Se agruparon en un capítulo las cuestiones, incidencias, solicitudes de los adolescentes y adultos jóvenes; así como las referentes al intercambio, traslado, custodia y vigilancia de estos; además, del visto bueno contenido en el artículo 227 de la ley y, la autorización de visitas especiales.
- **APROBACIÓN DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS O DEL OTORGAMIENTO DE ESTÍMULOS.** En último capítulo, se regula el procedimiento para aprobar la imposición de una medida disciplinaria o el otorgamiento de estímulos.

VIII. En consecuencia, con fundamento en el Artículo Noveno Transitorio de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado; así como de la fracción XXIII del artículo 63 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, se emite el:

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 10 de abril de 2007.
Sin Reforma

REGLAMENTO INTERIOR DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN Y VIGILANCIA PARA ADOLESCENTES

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Este Reglamento regula la estructura, organización y funcionamiento de los Juzgados de Ejecución y Vigilancia, así como la eficaz ejecución de las resoluciones definitivas que contengan medidas aplicadas a los adolescentes y adultos jóvenes que resulten responsables de cometer una conducta antisocial.

Artículo 2. En lo no previsto en la Ley y en este Ordenamiento, serán aplicables las disposiciones que sobre la materia emita el Consejo de la Judicatura del Estado. A falta de estas, el Juez tomará las medidas procedentes para la atención del asunto específico de que se trate.

Artículo 3. El trámite de ejecución y vigilancia de las medidas aplicables a los adolescentes y adultos jóvenes, se regirá por los principios de legalidad, igualdad, celeridad, flexibilidad procedimental y la real reintegración a la sociedad y a la familia.

Artículo 4. Para los efectos de este Reglamento son aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado y, además las siguientes:

I. Ley Orgánica. La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;

II. Consejo: El Consejo de la Judicatura del Estado;

III. Juez. Al Juez de Ejecución y Vigilancia;

IV. Consejo Interno. El Consejo Interno Interdisciplinario que exista en cada Centro;

V. Autoridad administrativa. Las dependencias de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social relacionadas con el sistema de justicia para adolescentes.

VI. Centros. Los Centros de Prevención y Tratamiento.

VII. Revocación de la medida de externamiento. Consiste en revocar la medida de tratamiento en externamiento impuesta por el Juez de Adolescentes o Sala Especializada;

VIII. Revocación de la medida impuesta por el Juez de Adolescentes. Implica dejar sin efecto la medida impuesta en los casos de las fracciones XIII y XV del artículo 70 de la Ley;

IX. Revocación de la medida concedida por el Juez. Es dejar sin efecto la medida que en beneficio del adolescente o adulto joven, concedió el Juez de Ejecución y Vigilancia;

X. **Modificar**. Es la variación de la medida impuesta en alguno de sus contenidos, sin afectar su naturaleza;

XI. **Conmutar**. Cambiar la medida impuesta por otra de la misma naturaleza;

XII. **Sustituir**. Cambiar la medida impuesta por otra de distinta naturaleza;

XIII. **Cumplir la medida**. Es la extinción de la media impuesta por haber cumplido con los términos y plazos contenidos en el plan individual de ejecución;

XIV. Vigilar. Supervisar que la medida impuesta se aplique; y

XV. Ministerio Público. Al Ministerio Público Especializado para Adolescentes adscrito al Juzgado de Ejecución y Vigilancia.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS JUECES

Artículo 5. Corresponden al Juez las atribuciones que le confiere la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 6. Los Juzgados se integrarán con:

I. Un Juez;

II. Un Secretario; y

III. El demás personal que determine el Consejo.

Artículo 7. El Secretario y demás personal deberán reunir los requisitos que determine el Consejo.

Artículo 8. La competencia territorial de los Jueces será la que determine el Consejo.

Es competente el Juez adscrito a la circunscripción territorial del que haya impuesto la medida; o en su caso, el competente en el lugar en donde tenga su domicilio el adolescente o adulto joven sujeto a una medida.

El Consejo decidirá cualquier duda o conflicto sobre competencia.

Artículo 9. El Consejo podrá realizar visitas de inspección a través de cualquiera de los Consejeros, a los Juzgados y formulará las indicaciones necesarias para la eficacia del servicio.

Artículo 10. Son obligaciones de los Jueces:

I. Rendir al Consejo por conducto de su Presidente, un informe trimestral de las actividades realizadas;

II. Enviar mensualmente un informe estadístico de los expedientes iniciados y concluidos;

III. Formar expediente a cada adolescente o adulto joven que se encuentre cumpliendo alguna medida;

IV. Cumplir en lo que les sea aplicable, lo dispuesto por la Ley Orgánica;

V. Constatar la necesidad de la medida a que alude el artículo 53 de la Ley y el tiempo de su duración.

VI. Atender de inmediato, de oficio o a petición de parte, cualquier queja de algún acto que pudiera poner en peligro el respeto, la integridad, la dignidad y el estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes y adultos jóvenes;

VII. Visitar por lo menos una vez al mes, los establecimientos de internamiento, para constatar su eficaz funcionamiento;

VIII. Constatar por los medios pertinentes el eficaz acceso a los diversos servicios que deben proporcionarse a los adolescentes o adultos jóvenes y, vigilar la ejecución de la medida;

IX. Atender las consultas que les formulen los adolescentes o adultos jóvenes, sobre su situación jurídica; y

X. Las demás que les señale la normatividad correspondiente.

Artículo 11. Son obligaciones del Secretario, además de las que le impone la Ley Orgánica, las siguientes:

I. Llevar una base de datos que contenga información relativa a cada adolescente y adulto joven que se encuentre cumpliendo cualquier medida de tratamiento; y

II. Las demás que le señale el Juez.

CAPÍTULO TERCERO
ACTUACIONES

Artículo 12. Las promociones y actuaciones en los expedientes, constarán por escrito.

Artículo 13. El Juez estará asistido de Secretario y en ausencia de éste, por dos testigos de asistencia.

Artículo 14. El Secretario hará constar inmediatamente el día y hora en que se reciban informes, dictámenes, promociones y cualquier otra documentación, dando cuenta al Juez a más tardar al día siguiente.

Artículo 15. El Juez en cumplimiento de sus atribuciones podrá imponer, en su caso, las correcciones disciplinarias o medios de apremio que establece la Ley.

Artículo 16. Cuando tenga que practicarse alguna diligencia o actuación fuera de la circunscripción territorial del Juzgado, se encomendará a otro de la misma materia en ese territorio.

Si tuviera que practicarse fuera del Estado, se encomendará a otra autoridad de la materia.

Artículo 17. Los oficios de colaboración o auxilio para autoridades, contendrán las inserciones necesarias según el objeto de los mismos.

Artículo 18. Las resoluciones definitivas que dicten los Jueces, contendrán:

I. Lugar y fecha en que se pronuncien;

II. El nombre y apellidos del adolescente o adulto joven a que se refieran;

III. Un extracto de los hechos y antecedentes;

IV. La valoración probatoria;

V. Las consideraciones que las motiven y fundamentos legales que las sustenten;

VI. Los puntos resolutivos; y

VII. La firma del Juez y Secretario.

Artículo 19. La aclaración de la resolución definitiva procederá de oficio o a petición de parte por una sola vez, y se realizará o promoverá dentro de los dos días siguientes al de la notificación, expresando la ambigüedad, la contradicción o deficiencia.

Artículo 20. Cuando la aclaración sea a instancia de parte, se dará vista al Ministerio Público por un día y dentro de un término igual, el Juez resolverá lo procedente.

La aclaración de oficio se resolverá de plano.

En ningún caso se afectará el fondo de la resolución.

Artículo 21. La resolución definitiva será notificada al adolescente o al adulto joven y al Ministerio Público, entregándoles copia autorizada.

CAPÍTULO CUARTO
DE LA EJECUCIÓN Y VIGILANCIA DE LA MEDIDA

Artículo 22. El procedimiento de ejecución y vigilancia inicia con la radicación del expediente, una vez que sea notificada al Juez la resolución ejecutoriada que imponga la medida y concluye con la declaración de que ha quedado cumplida.

En el auto de radicación, se certificará la fecha de inicio y fin del cumplimiento de la medida.

Artículo 23. El expediente se integrará con copia de la resolución ejecutoriada en la que se imponga alguna medida y demás documentos e informes que sean necesarios para la ejecución y vigilancia de la misma, de manera particular el Juez solicitará de la autoridad administrativa correspondiente el Plan Individual de Ejecución de la medida.

Cuando con motivo de la ejecución de la medida, cambie de residencia el adolescente o adulto joven, o de establecimiento de internamiento, el expediente será remitido al Juez competente.

Artículo 24. El Juez constatará que la autoridad administrativa correspondiente, le haya hecho saber al adolescente o adulto joven, lo señalado en el artículo 43 de la Ley.

Artículo 25. Entre tanto se dicte resolución que de por cumplida la medida impuesta, el Juez en ejercicio de su facultad de vigilancia, podrá dictar las determinaciones que estime pertinentes para lograr la eficaz ejecución de aquella.

CAPÍTULO QUINTO
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONMUTACIÓN, REVOCACIÓN, SUSTITUCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA MEDIDA

Artículo 26. Radicado e integrado el expediente, el secretario certificará el cómputo del inicio del periodo trimestral para la revisión y evaluación de la medida.

El Juez efectuará la revisión y evaluación de la medida, sin necesidad de agotar el periodo señalado en la Ley, por causas que lo ameriten.

Artículo 27. La revisión y evaluación podrán realizarse a petición del adolescente, su representante legal o del adulto joven.

Artículo 28. En los casos de los dos artículos precedentes, el Juez dentro del expediente ya formado al adolescente o adulto joven, solicitará a la autoridad administrativa, que en un de plazo cinco días hábiles, remita los estudios que le hayan practicado las diferentes áreas técnicas.

Artículo 29. Cuando remitan al Juez información técnica incompleta, falten dictámenes o éste estime que no están actualizados o deban ampliarse, solicitará a la autoridad administrativa, que en un término no mayor de tres días hábiles, se realicen y se remitan. Éste podrá ampliarse a petición de ésta, cuando se justifique la necesidad de hacerlo.

Artículo 30. Cuando el Juez estime que es pertinente la práctica o ampliación de alguna diligencia, dictamen o estudio para resolver eficientemente, o no sean remitidos los estudios a que se refieren el artículo anterior, podrá realizarla o solicitar el dictamen a la Dirección de Peritos del Poder Judicial del Estado; el peritaje lo realizarán y remitirán en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

Artículo 31. Integrado el expediente, el Juez dará vista al Ministerio Público adscrito para que dentro del término de tres días, proceda a su desahogo, si lo estima conveniente. Desahogada la vista o concluido el plazo, el Juez decretará agotado el procedimiento.

Artículo 32. El Juez en todo momento, hasta antes de dictar la resolución que corresponda, podrá solicitar todos aquellos informes o elementos de convicción que estime convenientes para resolver el asunto.

Artículo 33. El Juez goza de libertad, bajo su prudente arbitrio, para valorar los dictámenes, estudios, informes y demás elementos allegados al expediente, analizándolos en lo individual y en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia.

Artículo 34. Agotado el procedimiento, el Juez dentro de los cinco días siguientes dictará la resolución que corresponda, tomando en cuenta en su caso, la recomendación que haga la Dirección General a través de sus instituciones.

Artículo 35. En las resoluciones del Juez en las que se determine la conmutación, sustitución o modificación de la medida, se establecerán con claridad y precisión los términos y condiciones de la nueva medida o la modificación a aplicarse, así como las consecuencias de su incumplimiento, la que en ningún caso agravará la medida originalmente impuesta.

Cuando se resuelva revocar para dejar sin efectos la medida impuesta por el Juez de Adolescentes, por actualizarse alguno de los supuestos de las fracciones XIII y XV del artículo 70 de la Ley, el juez determinará, en su caso, el externamiento del adolescente o adulto joven. En estos casos, deberá acreditarse fehacientemente el hecho o causa superveniente que la motive.

Artículo 36. Cuando se cumpla con los términos y plazos contenidos en el plan individual de ejecución, se dictará resolución de cumplimiento de la medida impuesta, decretando la libertad total y definitiva del adolescente o adulto joven.

Artículo 37. Las resoluciones a que se refieren los artículos precedentes, se razonarán lógica y jurídicamente y se enviarán en copia autorizada a las autoridades administrativas respectivas y, para efectos de control de actuación institucional al Consejo.
El Juez requerirá a las autoridades administrativas para que cumplan inmediatamente con las resoluciones que dicte y para que dentro de los cuarenta y ocho horas siguientes, le informen sobre la forma en que lo hayan hecho.

Artículo 38. La resolución que niegue la revocación, modificación, conmutación o sustitución de la medida, tendrá los efectos de que permanezcan las cosas en el estado que guarden con relación al adolescente o adulto joven.

CAPÍTULO SEXTO
REVOCACIÓN DE LA MEDIDA EN EXTERNAMIENTO DICTADA POR EL JUEZ DE ADOLESCENTES O SALA ESPECIALIZADA

Artículo 39. Para revocar la medida en externamiento por los supuestos a que se refieren las fracciones I, II, III y VI del artículo 191 de la Ley, se observarán las disposiciones de este capítulo.

Artículo 40. El procedimiento de revocación se iniciará de oficio o a solicitud de la autoridad administrativa o del Ministerio Público, pero en cualquier caso, deberá constar la relación de hechos que lo motivan y las constancias que lo justifiquen.

Artículo 41. Iniciado el trámite, el Juez ordenará:

I. En su caso, dar vista al Ministerio Público por un plazo de dos días para que exprese lo que a su derecho convenga;

II. Dar vista al adolescente o a sus representantes legales, o al adulto joven, mediante notificación del inicio del procedimiento de revocación, en el domicilio que se tenga registrado en el expediente respectivo, para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del plazo de dos días, acompañando las constancias que estime pertinentes; y

III. De estimarlo necesario, requerirá de quien corresponda los informes, constancias y demás elementos que considere indispensables para resolver, otorgando para ello un plazo de dos días, con el apercibimiento de aplicar la medida de apremio que estime eficaz.

Artículo 42 El Juez tiene la acción más amplia para disponer las medidas de cercioramiento que estime conducentes con apego a las disposiciones legales, para resolver conforme a los principios rectores del sistema de justicia para adolescentes.

Artículo 43. Desahogada la vista o transcurrido el término de ésta, y recibidos los elementos o informes que el Juez haya estimado necesarios, dictará resolución en un plazo no mayor de tres días.

Artículo 44. Si se justifican fehacientemente las razones del incumplimiento, se declarará improcedente la revocación.

Artículo 45. El Juez podrá abstenerse de revocar la medida por una sola ocasión, expresando las razones que lo justifiquen, apercibiendo al adolescente o adulto joven para que cumpla con las obligaciones y prohibiciones que tenga a su cargo.

Artículo 46. El Juez al revocar la medida de externamiento podrá aplicar la establecida en la fracción VIII del artículo 219 de la Ley; y como última medida alguna de las previstas de las fracciones VI y IX del propio precepto legal.

Artículo 47. La revocación por la causa prevista en la fracción II del artículo 191 de la Ley, quedará sin efecto, al existir resolución que absuelva al adolescente o adulto joven, respecto de la diversa conducta antisocial;

Artículo 48. La resolución será notificada al adolescente o a sus representantes legales, o al adulto joven, al Ministerio Público y a la autoridad administrativa correspondiente.

CAPÍTULO SÉPTIMO
REVOCACIÓN DE LA MEDIDA OTORGADA POR EL JUEZ DE EJECUCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 49. Para revocar la medida modificada, sustituida o conmutada por el Juez, se observará lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 50. El procedimiento de revocación se iniciará de oficio o a solicitud de la autoridad administrativa o del Ministerio Público, pero en cualquier caso, deberá constar la relación de hechos que lo motivan y las constancias que lo justifiquen.

Artículo 51. Iniciado el trámite, el Juez ordenará:

I. En su caso, dar vista al Ministerio Público por un plazo de dos días para que exprese lo que a su derecho convenga;

II. Dar vista al adolescente o a sus representantes legales, o al adulto joven, mediante notificación del inicio del procedimiento de revocación, en el domicilio que se tenga registrado en el expediente respectivo, para que manifieste lo que a su

derecho convenga dentro del plazo de dos días, acompañando las constancias que estime pertinentes; y

III. De estimarlo necesario, el Juez requerirá de quien corresponda los informes, constancias y demás elementos que considere indispensables para resolver, otorgando para ello un plazo de dos días, con el apercibimiento de la medida de apremio que estime eficaz.

Para lo anterior, el Juez goza de la acción más amplia para disponer las medidas de cercioramiento que estime conducentes con apego a las disposiciones legales, para resolver conforme a los principios rectores del sistema de justicia para adolescentes.

Artículo 52. Desahogada la vista o transcurrido el término de ésta, y recibidos los elementos o informes que el Juez haya estimado necesarios, dictará resolución en un plazo no mayor de tres días.

Artículo 53. Si se justifican fehacientemente las razones del incumplimiento, se declarará improcedente la revocación.

Artículo 54. El Juez podrá abstenerse de revocar la medida por una sola ocasión, expresando las razones que lo justifiquen, apercibiendo al adolescente o adulto joven para que cumpla con las obligaciones y prohibiciones que tenga a su cargo.

Artículo 55. El Juez al revocar la medida, dejará subsistente la impuesta por el Juez de Adolescentes o la Sala Especializada, o en su caso, la inmediata anterior que haya estimado necesaria para su reinserción social.

Artículo 56. La resolución que se emita, será notificada al adolescente o a sus representantes legales, o al adulto joven, al Ministerio Público y a la autoridad administrativa correspondiente.

CAPÍTULO OCTAVO
RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 57. El recurso de revisión a que se refiere la fracción IV del artículo 70 de la Ley, que se promueva en contra de las determinaciones de las Instituciones encargadas de la ejecución de las medidas, se tramitará en términos de este capítulo.

Artículo 58. El recurso se interpondrá dentro de los tres días siguientes al en que el recurrente se haga sabedor o tenga conocimiento de la determinación.

Artículo 59. Están legitimados para promover el recurso:

I. El adolescente o adulto joven;

II. Su padre, tutor o quien legalmente lo represente; y

III. El Ministerio Público.

Artículo 60. El escrito en el que se promueva el recurso, contendrá:

I. Nombre y firma del promovente;

II. La determinación que se impugna;

III. La institución o autoridad que emitió la determinación;

IV. Los motivos de inconformidad; y

V. En su caso, las probanzas respectivas.

Artículo 61. El Juez resolverá sobre la admisibilidad del recurso, el cual, se substanciará en el expediente del adolescente o adulto joven en cuaderno anexo.

Artículo 62. Admitido el recurso, se solicitará de la institución que haya emitido la determinación, que rinda un informe sobre la materia del recurso en un plazo de dos días y acompañe las constancias que estime pertinentes, con el apercibimiento que de no hacerlo se le aplicará una multa de diez a treinta días de salario mínimo vigente en el área geográfica respectiva.

Asimismo, en su caso, se dará vista al Ministerio Público para que manifieste lo que a su derecho convenga al día siguiente de la notificación.

El Juez podrá recabar los informes o documentos que estime necesarios para la resolución del recurso.

Artículo 63. Desahogada la vista o transcurrido el término, el Juez analizará los motivos de inconformidad expresados por el recurrente, o los suplirá en su deficiencia, resolviendo dentro de los tres días siguientes.

De estimarse fundados o atendibles los motivos de inconformidad, se modificará o revocará la determinación impugnada; en caso contrario, se confirmará.

Artículo 64. La resolución que se emita, será notificada al adolescente o a sus representantes legales, o adulto joven, al Ministerio Público y a la autoridad administrativa correspondiente.

CAPÍTULO NOVENO
DE LA QUEJA

Artículo 65. Cuando el Juez tenga conocimiento de una queja formulada ante la Dirección General, realizará la investigación correspondiente y en su caso, dictará las medidas o recomendaciones tendentes a salvaguardar los derechos del adolescente o adulto joven que hayan sido vulnerados; además, hará del conocimiento de las autoridades correspondientes los resultados, para que en su caso, impongan las sanciones respectivas.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LA SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 66. Para cumplir con las atribuciones que le conceden al Juez las fracciones V, VI, VII y X del artículo 70 de la Ley, al menos realizará las siguientes acciones:

I. Formulará un programa de visitas a las instituciones de la autoridad administrativa de su circunscripción territorial, para constatar que su estructura, equipamiento y funcionamiento sean adecuados, y en su caso, emitir las observaciones y recomendaciones que estime pertinentes a las autoridades correspondientes; y

II. Realizará un programa de visitas periódicas a los Centros de Internamiento para constatar que los adolescentes o adultos jóvenes, gocen de los servicios y de los derechos que el sistema de justicia para adolescentes garantiza.

Artículo 67. Tratándose de la incomunicación o aislamiento a que se refiere el artículo 53 de la Ley, el Juez al recibir la comunicación respectiva constatará la necesidad de la medida y el tiempo que se hubiera fijado para la misma. De estimarla innecesaria o excesiva, requerirá a la autoridad administrativa para que la modifique o deje sin efecto.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LAS CUESTIONES O INCIDENCIAS EN LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA

Artículo 68. Las cuestiones o incidencias y las solicitudes de los adolescentes o sus representantes legales, o adultos jóvenes, a que se refieren las fracciones III y IX del artículo 70 de la Ley, serán resueltos de plano, salvo que el Juez estime necesario contar con elementos adicionales.

Artículo 69. El Juez para autorizar a la Dirección General, el intercambio, traslado, custodia, vigilancia y tratamiento al adolescente o adulto joven, atenderá a alguno de los siguientes criterios:

I. Garantizar la seguridad del adolescente o adulto joven;

II. Cercanía a su lugar de residencia;

III. Por motivos educativos, de trabajo o de salud; y

IV. Cuando existan razones suficientes, que beneficien al adolescente o adulto joven.

Artículo 70. El Juez otorgará el visto bueno a que se refiere el artículo 227 de la Ley, cuando además de lo previsto por éste, se garanticen los principios rectores del sistema integral de justicia para adolescentes.

Artículo 71. La solicitud de visita especial a que se refiere la fracción IV del artículo 266 de la Ley, será autorizada por el Juez, sin mayor trámite, por el tiempo, ocasiones y circunstancias que estime pertinentes, siempre y cuando, no se afecte el Plan Individual de Ejecución de la Medida.

La autorización de la visita especial se notificará al solicitante, al adolescente o adulto joven y a la autoridad respectiva.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LA APROBACIÓN DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS O DEL OTORGAMIENTO DE ESTÍMULOS

Artículo 72. La solicitud de la autoridad administrativa, para la aprobación de la imposición de medidas disciplinarias o del otorgamiento de estímulos a algún adolescente o adulto joven, contendrá lo siguiente:

I. Informe circunstanciado de los hechos que la motivan; y

II. Las constancias que los justifiquen.

Artículo 73. Al admitir la solicitud, el Juez dará vista al adolescente o adulto joven y al Ministerio Público, por el plazo de un día y transcurrido, el Juez resolverá inmediatamente si aprueba o no la imposición de la medida disciplinaria o el otorgamiento del estímulo solicitados, notificando al adolescente, sus padres o tutores, o adulto joven, a la autoridad administrativa y al Ministerio Público.

Artículo 74. En contra de la medida disciplinaria aprobada, el adolescente o adulto joven, podrá inconformarse dentro de los tres días siguientes al de su notificación, ante el Juez, expresando los motivos que la sustenten.

Presentado el escrito, el Juez resolverá lo conducente dentro de los dos días siguientes.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese este Reglamento en la Gaceta del Gobierno y en el Boletín Judicial.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor, una vez que las instancias encargadas de la aplicación de la Ley operen técnica y administrativamente, conforme a lo dispuesto por el Artículo Tercero Transitorio del Decreto número 29 publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado, el veinticinco de enero de dos mil siete.

Así lo acordó por unanimidad de votos, el Consejo de la Judicatura del Estado, en sesión celebrada el veintiséis de marzo de dos mil siete, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

MGDO. LIC. JOSÉ C. CASTILLO AMBRÍZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
(RUBRICA).

M. EN D. JOSÉ LUIS VÁZQUEZ RAMÍREZ
MAGISTRADO CONSEJERO
(RUBRICA).

LIC. BARUCH. F. DELGADO CARBAJAL
MAGISTRADO CONSEJERO
(RUBRICA).

LIC. ELIZABETH RODRÍGUEZ CAÑEDO
JUEZ CONSEJERA
(RUBRICA).

LIC. LETICIA LOAIZA YAÑEZ
JUEZ CONSEJERA
(RUBRICA).

LICENCIADO HÉCTOR MACEDO GARCÍA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
(RUBRICA).

APROBACIÓN: 27 de marzo del 2007

PUBLICACIÓN: 10 de abril del 2007